

Mediante seguimiento de fecha 21.02.2013 del Memorándum Circular Electrónico N.º 00001.1-2013-3A4100, la División de Asesoría Legal de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, solicita se reevalúe el Informe N.º 006-2013-SUNAT/4B4000.

Sobre el particular cabe indicar que en el pronunciamiento contenido en el Informe N.º 006-2013-SUNAT/4B4000, la Gerencia Jurídico Aduanera ha tenido como base la información relevada en el Memorándum Electrónico N.º 00021-2012-305002 de la antigua División de Procesos Aduaneros de Despacho de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera-INTA-(contenida en el informe del seguimiento de fecha 28/12/2012 de César Hilario Alarcón Ramírez) y como lo informado por la Gerencia de Desarrollo de Sistemas Aduaneros de la Intendencia Nacional de Sistemas-INSI(contenida en el seguimiento de fecha 20/11/2012 de María Mercedes De la Roca Solís)-órganos normativo e informático competentes en este tipo de situaciones-, en los que se ha señalado, por parte de la INTA, que no emitió directriz o circular adicional a lo dispuesto en el comunicado de la INSI de fecha 11.03.2005 ni estableció un plazo de la obligatoriedad de la transmisión de la información para que el agente de carga cumpla con su obligación razón por la cual la INSI no habilitó estos cambios en el ambiente de producción y los agentes de carga de forma directa no realizaron transmisiones de información. Esta situación que confirmada por la misma Gerencia de Desarrollo de Sistemas Aduaneros de la INSI señala además que las pruebas en nuestros ambientes de desarrollo o calidad a la vigencia de un proceso facilita la adecuación a los cambios de los operadores externos y nos ayuda a conocer la capacidad de un determinado operador externo de adecuarse a los cambios; concluyendo que la ausencia de pruebas por parte de los agentes de carga de forma directa no permitió conocer si las pautas indicadas fueron suficientes.

Considerando las razones expuestas por dichas unidades orgánicas, la Gerencia Jurídico Aduanera emite pronunciamiento con el Informe N.º 006-2013-SUNAT/4B4000 indicando en su parte conclusiva que no procederá la aplicación de la sanción por la infracción prevista en el numeral 1), inciso b) del artículo 103º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.º 129-2004-EF, (TULO de la LGA), en aquellos supuestos en los que los agentes de carga se hayan visto imposibilitados de cumplir con la obligación de transmisión del manifiesto de carga consolidado y desconsolidado por las razones imputables a la administración antes mencionadas, habiéndose indicado además que el período de no aplicación deberá ser técnica y operativamente verificado.

En razón a lo expuesto, las afirmaciones de la unidad orgánica consultante en el sentido que: *"la sola comunicación a los Agentes de Carga Internacional, por parte de la INSI, de la culminación del período de prueba y de la implementación y funcionamiento de las estructuras para la transmisión de la información, conlleva al cese de la imposibilidad de cumplir su obligación para dichos operadores, prevista en el artículo 40º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.º 129-2004-EF, y artículo 40º y 41º de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2005-EF"*, obedecen a su propia interpretación; dado que la entonces División de

Procesos Aduaneros de Despacho de la INTA, ni la Gerencia de Desarrollo de Sistemas Aduaneros de la INSI han afirmado o corroborado lo indicado por dicha unidad orgánica consultante; muy por el contrario ambas han relevado problemáticas e imposibilidades respecto a las habilitaciones del sistema, para lograr el cumplimiento de las obligaciones de transmisión de las manifiestos de carga consolidado y desconsolidado, así como la carencia de pautas adecuadas (directiva o circular, etc) que instruyan desde cuándo y cómo deben cumplirse con dichas transmisiones; lo que ha conllevado al incumplimiento de dicha obligación.

Por otra parte, sobre lo afirmado por la referida unidad orgánica consultante en el sentido que: *“La Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 011-2005-EF, en ningún momento suspendió la obligación prevista para el Agente de Carga Internacional en el artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas y el artículo 40° y 41° de su Reglamento, por cuanto normativamente se encontraba delimitada la obligación del operador, ... y que la afirmación sobre necesidad de una disposición por parte de INTA que establezca la fecha de inicio de la obligación del Agente de Carga Internacional para la transmisión electrónica del manifiesto de carga consolidado y desconsolidado, conllevaría asumir que la plena vigencia de la infracción tipificada en el numeral 1 del inciso b) del artículo 103° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas (que se verificó al día siguiente de la publicación de su Reglamento), se encontraría condicionada a una disposición de carácter administrativo y de inferior jerarquía normativa adicional al Comunicado de INSI del 11.03.2005 que notificaba la culminación del período de pruebas y la habilitación de los canales de transmisión, conforme lo reconoce la propia Gerencia de Desarrollo de Sistemas Aduaneros”, y que: “ Sin perjuicio de ello, la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, no debe soslayarse la aplicación del artículo 102° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, que precisa que en materia aduanera la calificación de la infracción es de manera objetiva, es decir, basta que se verifique en los hechos la figura legal prescrita como infracción para calificar que el referido hecho efectivamente constituye infracción”,*

Resulta pertinente indicar, que la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 011-2005-EF (Reglamento del TUO de la LGA), estableció de manera expresa y clara, que los operadores del comercio exterior **deben adecuarse a lo dispuesto en los artículos 40° y 41° de dicho reglamento de acuerdo a la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT;** por tanto ha sido dicha disposición la que ha condicionado el cumplimiento de las obligaciones de los agentes de carga internacional para la transmisión de los manifiestos de carga consolidados y desconsolidados y por ende también de la aplicación de sus respectivas sanciones por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1), inciso b) del artículo 103° del TUO de la LGA.

En lo que respecta a la determinación en forma objetiva de las infracciones prevista en el artículo 102° del TUO de la LGA, debemos indicar que dicho principio también se encuentra consagrado en el artículo 165° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N.° 135-99-EF y normas modificatorias, *“significando que para la configuración de la infracción se toman en cuenta solamente los hechos, sin*

considerar el elemento intencional del sujeto infractor (dolo o culpa)¹, asimismo "En lo que haya realizado intencionalmente o no, por negligencia, por error, desconocimiento, desperfectos mecánicos, circunstancias personales o por causa atribuible a terceros (RTF N.º 766-3-2009), como ya se anotado, resulta irrelevante para la configuración².

La aplicación de la objetividad para la determinación de la comisión de las infracciones, encuentra su limitación, cuando el cumplimiento de las obligaciones de los administrados está totalmente condicionado a su vez al cumplimiento de una obligación pendiente de la Administración, consistente en proporcionarle las pautas, indicaciones y los sistemas informáticos necesarios para que pueda cumplir con su obligación, como en este caso la establecida en la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento del TUO de la LGA.

Así se aprecia en la última parte considerativa de la RTF N.º 039-3-98 que indica: *"Que, por otro lado, cabe indicar que el Tribunal Fiscal en la Resolución N.º 082-3-97 del 18 de Febrero de 1997, ha dejado establecido que, si bien es cierto que de acuerdo al artículo 165º, las infracciones tipificadas en el Código Tributario son predominantemente objetivas, por lo cual, en principio, la sola violación de la norma formal constituye la infracción, sin que interese investigar si el infractor omitió intencionalmente sus deberes o si lo hizo por negligencia, **también es cierto que ello no obsta para que si se probase alguna circunstancia excepcional de imposibilidad material o de error de hecho o de derecho, ajena a la voluntad de la contribuyente, la infracción no se configure, ay que pese a prevalecer lo objetivo, no puede prescindirse totalmente del elemento subjetivo, así lo establece gran parte de la doctrina como reiteradas resoluciones del Tribunal Fiscal**".*

En ese sentido la determinación de la infracción prevista en el numeral 1), inciso b) del artículo 103º del TUO de la LGA, estaba condicionada a la posibilidad de que los agentes de carga internacional puedan cumplir sus obligaciones previstas en los artículos 40º y 41º del Reglamento del TUO de la LGA, pero en tanto la Administración Tributaria no establezca de manera clara e indubitable la forma, plazos y condiciones para el cumplimiento de las tales obligaciones, comprendiendo ello que la Administración no solamente proporcione una plataforma informática sino también el dar las instrucciones necesarias y suficientes para la realización de dicha transmisión; no se le podría atribuir responsabilidad por su incumplimiento con la aplicación de una sanción, dado que era una situación ajena a su voluntad o a su falta de diligencia, sino más bien a una razón atribuible a la propia Administración Tributaria que es la que justamente exige su cumplimiento.

Sobre las RTFs Nros. 05643-A-2005, 06380-A-2010 y 18104-A-2011, en los que la unidad orgánica consultante apoya su posición, afirmando que el pronunciamiento contenido en el Informe N.º 006-2013-SUNAT/4B4000 de la Gerencia Jurídico Aduanera, contradice dichos pronunciamientos; es de significar sobre el particular, que en tales pronunciamientos el Tribunal Fiscal ha determinado falta de elementos de juicio y medios probatorios sobre la imposibilidad del cumplimiento de las obligaciones alegadas por las

¹ROBLES MORENO, Carmen del Pilar, RUIZ DE CASTILLA PONCE DE LEÓN, Francisco Javier, VILLANUEVA GUTIÉRREZ, Walker y BRAVO CUCCI, Jorge Antonio, Código Tributario, Doctrina y Comentarios, Pacífico Editores 2009, Lima, P.839.

²HUAMANÍ CUEVA, Rosendo, Código Tributario Comentado, Jurista Editores, Lima Enero 2013, P. 1270 y 1271.



Autorizar Lectura

En Seguimiento 10
MEMC-2013-6272

Memorándum Circular Electrónico N° 00001.1 - 2013 - 3A4100

Documento	Seguimiento/Conclusión																												
DATOS GENERALES																													
Para :	Miguel Armando Shulca Monge PB-Intendente De Aduana Maritima 3D0000-Intendencia De Aduana Maritima Del Callao																												
De :	Luis Miguel Huamancaja Reyes 97-Encargado (E) 3A4100-Division De Procesos De Carga Y Transito																												
Asunto :	Infracción por la transmisión extemporánea del manifiesto consolidado y desconsolidado																												
Fecha :	15/02/2013 05:05:05 p.m.																												
Lugar :	Callao																												
Copia a :	Cesar Hilario Alarcon Ramirez, Tatiana Elizabeth Chavez Rubio, Jose Luis Espinoza Portocarrero, Luis Miguel Huamancaja Reyes																												
Documentos de Referencia :																													
CONTENIDO																													
<p>Buenas tardes:</p> <p>Me dirijo a usted a efectos de poner en su conocimiento el pronunciamiento institucional con relación a la no aplicación de la infracción por la transmisión extemporánea del manifiesto consolidado y desconsolidado por parte de los agentes de carga, el mismo que se encuentra contenido en el Memorándum Electrónico N° 21-2012-305002.</p> <p>Al respecto, adjunto al presente el Informe N° 006-2013-SUNAT/4B4000 emitido por la Gerencia Jurídica Aduanera, así como el periodo de aplicación de la sanción.</p> <p>Atte. Luis Huamancaja</p>																													
DATOS ADICIONALES																													
Confidencial :	No																												
Prioridad :	005-Muy Urgente																												
Acción a Tomar :	002-Para Conocimiento																												
Referencia Adicional :																													
Se Adjunta :																													
Archivos Adjuntos :	Ver																												
Fecha y Hora Recepción :	20/02/2013 07:01:05 p.m.																												
DATOS DE LA PROYECCIÓN																													
Proyectado por :	Tatiana Elizabeth Chavez Rubio R1-profesional Especializado I 3A4100-Division De Procesos De Carga Y Transito																												
Fecha Proyección :	15/02/2013 04:21:00 p.m.																												
Participantes de la Proyección :																													
SEGUIMIENTOS																													
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Remitente</th> <th>Destinatario</th> <th>Prioridad</th> <th>Fecha</th> <th>Acción</th> <th>Instrucciones</th> <th>Archivos Adjuntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Seguimiento Miguel Armando Shulca Monge</td> <td>Rafael Mallea Valdivia</td> <td>Alta</td> <td>20/02/2013 07:02:34 p.m.</td> <td>Para Evaluar</td> <td>Su evaluación y difusión de las areas</td> <td>Ver</td> </tr> <tr> <td>Seguimiento Rafael Mallea Valdivia</td> <td>Pablo Herrera Loayza</td> <td>Alta</td> <td>21/02/2013 08:51:56 a.m.</td> <td>Opinión Técnica</td> <td>Dr. Herrera:</td> <td>Ver</td> </tr> <tr> <td>Seguimiento Pablo</td> <td>Rafael</td> <td>Muy</td> <td>21/02/2013</td> <td>Por</td> <td>Dr. Mallea:</td> <td>Ver</td> </tr> </tbody> </table>	Remitente	Destinatario	Prioridad	Fecha	Acción	Instrucciones	Archivos Adjuntos	Seguimiento Miguel Armando Shulca Monge	Rafael Mallea Valdivia	Alta	20/02/2013 07:02:34 p.m.	Para Evaluar	Su evaluación y difusión de las areas	Ver	Seguimiento Rafael Mallea Valdivia	Pablo Herrera Loayza	Alta	21/02/2013 08:51:56 a.m.	Opinión Técnica	Dr. Herrera:	Ver	Seguimiento Pablo	Rafael	Muy	21/02/2013	Por	Dr. Mallea:	Ver
Remitente	Destinatario	Prioridad	Fecha	Acción	Instrucciones	Archivos Adjuntos																							
Seguimiento Miguel Armando Shulca Monge	Rafael Mallea Valdivia	Alta	20/02/2013 07:02:34 p.m.	Para Evaluar	Su evaluación y difusión de las areas	Ver																							
Seguimiento Rafael Mallea Valdivia	Pablo Herrera Loayza	Alta	21/02/2013 08:51:56 a.m.	Opinión Técnica	Dr. Herrera:	Ver																							
Seguimiento Pablo	Rafael	Muy	21/02/2013	Por	Dr. Mallea:	Ver																							

	<i>Herrera Loayza</i>	Mallea Valdivia	Urgente	11:28:41 a.m.	Corresponder		
Seguimiento	<i>Rafael Mallea Valdivia</i>	Nora Sonia Cabrera Torriani	Muy Urgente	21/02/2013 03:39:18 p.m.	Opinión Técnica	Buenas tardes Sonia:	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Nora Sonia Cabrera Torriani</i>	Samuel Gabino Franco Guevara	Muy Urgente	06/03/2013 02:32:20 p.m.	Opinión Técnica	Por favor re- evaluar la opinión. Tomar en cuenta sin embargo que se cuentan con documentos bases suscritos por los diversos funcionarios de la INTA e INSI	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Samuel Gabino Franco Guevara</i>	Flor Elizabeth Nuñez Mariluz	Muy Urgente	11/03/2013 06:48:51 p.m.	Para Conocimiento	Se remite en archivo adjunto la opinión legal sobre la presente consulta.	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Flor Elizabeth Nuñez Mariluz</i>	Nora Sonia Cabrera Torriani	Muy Urgente	11/03/2013 06:51:49 p.m.	Por Corresponder	Sonia:	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Nora Sonia Cabrera Torriani</i>	Rafael Mallea Valdivia	Muy Urgente	11/03/2013 07:13:02 p.m.	Opinión Técnica	Buenas noches Rafael	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Rafael Mallea Valdivia</i>	Yliana Mercedes Laca Pinto	Muy Urgente	12/03/2013 08:28:11 a.m.	Para Conocimiento	Buenos días:	<i>Ver</i>